

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3º
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 0099
ACCIONANTE: GERMAN YESID LÓPEZ CUERVO
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID
DECISIÓN: NIEGA
FECHA: VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por GERMAN YESID LÓPEZ CUERVO, contra el banco SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

GERMAN YESID LÓPEZ CUERVO, manifestó que:

Radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID CUNDINAMARCA, a fin que realizara el estudio correspondiente frente a unos comparendos, y que, además, operó el silencio administrativo, porque no se le ha dado respuesta.

Solicitó el amparo constitucional, para que se ordene, a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID, dé respuesta y solución de fondo de lo que pidió y actualice la información en la base de datos.

Anexó copia de una solicitud con fecha 10 de junio de 2020, dirigida a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID CUNDINAMARCA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 10 de septiembre de 2020, notificada a la parte accionante y a la accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID CUNDINAMARCA, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID - CUNDINAMARCA, expuso que:

El accionante, GERMAN YESID LÓPEZ CUERVO, a la fecha no ha presentado ni radicado de manera personal o a través de apoderado judicial, escrito de petición alguno ante esa entidad.

Lo anterior teniendo en cuenta, que una vez revisada la base de datos y los soportes de correspondencia de esa entidad no se evidencia el registro de la petición que manifiesta el demandante, además en el escrito de tutela manifiesta que radicó la petición, pero no acredita un número de radicado y fecha de la misma, esto teniendo en cuenta que a cada documentación que es presentada ante ese organismo le es asignado un número de radicación, asimismo, en el

escrito de tutela, no se aprecia el recibido por parte de ninguna autoridad o persona.

Pide denegar las pretensiones de la tutela incoadas por el señor GERMAN YESID LÓPEZ CUERVO contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID CUNDINAMARCA, porque no ha sido vulnerado derecho fundamental alguno por parte de esa entidad.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por GERMAN YESID LÓPEZ CUERVO contra LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID CUNDINAMARCA, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, GERMAN YESID LÓPEZ CUERVO, considera se vulnera el derecho fundamental de petición por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID CUNDINAMARCA, porque no ha dado respuesta a derecho de petición de fecha 10 de junio de 2020.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID CUNDINAMARCA, señaló que el accionante, a la fecha no ha presentado ni radicado de manera personal o a través de apoderado judicial, escrito de petición alguno ante esa entidad.

Explicó que, se revisó la base de datos y los soportes de correspondencia de esa entidad y no se evidenció el registro de la petición que manifiesta el demandante,

por tanto, se debe denegar las pretensiones de la tutela incoadas por el señor GERMAN YESID LÓPEZ CUERVO.

Bajo este contexto, en orden de disipar los planteamientos del accionante se indicarán las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación al derecho fundamental invocado.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento **conlleve, necesariamente, una respuesta favorable.**

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...”

Definidas las reglas jurisprudenciales y legales atinentes al derecho fundamental de petición se realizará el estudio probatorio correspondiente para verificar si existe vulneración de tal derecho constitucional, por parte de la entidad demandada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID CUNDINAMARCA.

Valoración probatoria y decisión

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, alude que la solicitud de tutela debe contener básicamente que se exprese, con la mayor claridad posible, la acción u omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

El accionante presentó un escrito de tutela confuso, sin embargo, incluyó copia de una petición de fecha 10 de junio de 2020, dirigida a la entidad aquí demandada, aludiendo que no había obtenida respuesta a la misma.

La entidad demandada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, negó de plano que allí se hubiera radicado la petición aportada como prueba por el demandante, además explicó que hicieron revisión de las solicitudes radicadas en esa dependencia y definitivamente concluyó no existe solicitud efectuada por el accionante.

Al verificar el documento adjunto con el escrito de tutela, derecho de petición, se observa que no contiene sello de radicado, tampoco constancia de haber sido enviada por medio electrónico o por empresa de mensajería, u otra característica que permita a este juez constitucional determinar que fue puesta en consideración de la entidad accionada.

Si bien, como se dijo antes, la acción de tutela tiene unas características de informalidad, ello no implica que quien acude a este mecanismo debe aportar la mínima prueba que permita al juez constitucional verificar la afectación de un derecho fundamental.

De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica de probar los hechos que se alegan.

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.¹

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*² Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Las anteriores razones permiten concluir, que en el presente caso, no se probó la vulneración del derecho fundamental de petición, reclamado por el accionante, toda vez que no obra prueba en el expediente que sustente el derecho reclamado, por lo que hay razones más que suficientes para desestimar el amparo solicitado, en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

¹ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

² Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que reclama GERMAN YESID LÓPEZ CUERVO, al no probarse vulneración de derechos fundamentales, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
469827bf57ef1ca8fe5075f6146d2c6ad904d406bed232dfd5889e1a7c04dd73
Documento generado en 23/09/2020 04:12:53 p.m.